

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2022-00080-00

Procedencia: Fiscalía 18 DEEDD

Fiscalía: Radicado N° 4626

Afectados: NORLANDO EUGENIO ARENAS OCAMPO Y OTROS.

Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 37

Una vez avocadas las diligencias, y habiéndose agotado el término de traslado previsto en el artículo 13 numeral 9 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, sin que los intervinientes hicieran manifestaciones en concreto sobre solicitudes probatorias o nulidades, se verifica la inexistencia de vicio alguno que pueda invalidar la actuación procesal, por tal razón, se procede a dar continuidad a la misma.

Al respecto, es importante traer a colación lo que señaló la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, al realizar el estudio constitucionalidad de la ley 793 de 2002, a saber:

“...Pero, además, la reserva judicial para la declaración de la extinción de dominio significa también que el juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo.

En este orden de ideas, el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 podría interpretarse en el sentido que el juez está despojado de las facultades de ordenar las pruebas que se le soliciten, de la disponerlas de manera oficiosa y de la de practicar tanto aquellas como éstas. De

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

prosperar esta interpretación, el juez quedaría supeditado a proferir la sentencia, como acto jurisdiccional por excelencia, únicamente con base en las pruebas practicadas en otra instancia judicial y en los alegatos de conclusión que con base en ellas presenten las personas afectadas. Como esta interpretación resulta claramente contraria a la reserva judicial en materia de extinción de dominio y al debido proceso - artículos 34 y 29 de la Carta-, la Corte la excluirá del ordenamiento jurídico (...)"

Así entonces, este despacho procederá de manera oficiosa a ordenar la siguiente prueba que tiene como finalidad determinar la situación jurídica actual del inmueble, por considerarla conducente, pertinente y necesaria.

1. Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, remitir a este despacho el certificado de tradición correspondiente al siguiente inmueble:
 - 384-15516

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia María Duque Botero
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 02 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c197363bb94326a17ed6b859380ff0720b3cdb9f128b8b1a3221a54aa4af4c**

Documento generado en 15/03/2023 08:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>